



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 60259 del 08 de octubre de 2007

Bogotá,

Señor  
**JOSUÉ CARO FORERO**

Gerente

**STS S.A**

Diagonal 23 No. 69 – 60 oficina 604  
Edificio Terminal de Transporte  
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte  
Tasa de uso

En atención al oficio MT 64319 del 20 de septiembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la prueba de alcalimetría y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 2762 de 2001, *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, se encuentra vigente en la actualidad.

El Ministerio de Transporte fijó las tasas de uso que deben cobrar las Terminales de Transporte mediante Resoluciones Nos. 2222, 4222 y 06398 de 2002, las cuales se encuentran vigentes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento tanto para las terminales del País homologadas o habilitados, como para las empresas de transporte hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El citado Decreto 2762 de 2001, establece en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de



Libertad y Orden

Transporte, están obligadas hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio, cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El nivel del servicio directo es aquel que solo puede dejar y recoger pasajeros en las localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas.

De acuerdo con lo anterior, están obligados a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto que lo autoriza.

Los vehículos del nivel de servicio directo no están obligados a entrar a ninguna terminal de transporte a menos que así lo establezca la resolución que adjudicó la ruta y por lo tanto este servicio solo tendrá terminal en origen y destino.

La tasa de uso se compone de dos partes: una suma se destina al desarrollo de los programas de seguridad a que se refiere el numeral 8 del artículo 13 de mencionado Decreto y la otra parte ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.

En desarrollo de los programas de seguridad las Empresas Terminales de Transporte deben disponer dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de los equipos, el personal idóneo y áreas suficientes para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados.

Así mismo deben cobrar las tasas de uso a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por los despachos efectivamente realizados y



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

expedir el correspondiente comprobante de pago al momento del despacho del automotor y depositar diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto se establezca, los valores destinados al desarrollo de los Programas de Seguridad, los cuales manejará de manera coordinada y organizada con las empresas de transporte intermunicipal de pasajero usuarias de la terminal o a través de sus agremiaciones.

Por su parte las empresas de transporte están obligadas a pagar oportuna y totalmente las tasas de uso, sin omitir ninguna de las sumas que la componen.

Ahora bien, las empresas terminales de transporte están facultas para imponer sanciones a las empresas de transporte usuarias de la terminal, que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el Decreto 2762 de 2001 y en el manual operativo de cada terminal.

Hay que tener en cuenta que la Resolución 2222 de 2000 *“por la cual se fijan las tarifas de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera”* claramente establece en el parágrafo del artículo 4 que la tarifa base para el cobro de seguro a pasajero y derechos de uso de las terminales de transporte terrestre automotor, será la máxima establecida en los anexos de la Resolución.

Por otra parte, es preciso señalar que el Decreto mencionado establece en el artículo 13 las obligaciones de las terminales de transporte y dispone que la superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para la Inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. Así mismo dispone que las empresas de transporte usuarias de la terminal que incumplan las obligaciones y prohibiciones previstas en la normatividad vigente y en el manual operativo de las terminal podrán ser objeto de las sanciones establecidas.

Con lo anterior queremos significar que en el caso sometido a consulta los municipios de Chía y Zipaquirá que no tienen terminal de transporte debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, no pueden cobrar la tasa de uso, por lo tanto, no pueden recaudar dinero para programas de seguridad toda vez que este es componente de dicha tasa, es decir, no



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

pueden efectuar las pruebas de alcoholimetría a los conductores que inician el recorrido.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica